

SVS
CIBP

REF.: **APLICA SANCION DE MULTA A DELOITTE
AUDITORES Y CONSULTORES LIMITADA.**

SANTIAGO, **14 DIC 2012**

RESOLUCIÓN EXENTA N° **462** /

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 4° letras a), d) y k) y 28 de D.L. N° 3.538 de 1980; en las Circulares N° 71 y N° 1441; en los artículos 55 y 56 del Decreto Supremo de Hacienda N° 587 de 1982 y en el artículo 246 de Ley N° 18.045.

CONSIDERANDO:

1) Que, en auditoría realizada al Ciclo de Reaseguro de Santander Seguros Generales S.A., esta Superintendencia detectó incumplimientos normativos que han evidenciado una falta de control y acuciosidad en la preparación y presentación de los estados financieros, correspondientes al 31 de diciembre de 2010, 31 de marzo de 2011, 30 de junio de 2011, 30 de septiembre de 2011 y 31 de diciembre de 2011.

2) Que, en razón de los incumplimientos normativos señalados en el numeral anterior, esta Superintendencia por Resolución N° 197 del 27 de abril de 2012, aplicó una Sanción de Multa a Santander Seguros Generales S.A., fundada en que durante dicho proceso de auditoría, se constató que dicha compañía de seguros incurrió en una serie de infracciones, que no fueron detectadas por sus auditores externos Deloitte Auditores y Consultores Limitada.

Por Oficio N° 7916 de 27 de marzo de 2012, las infracciones imputadas a Santander Seguros Generales S.A. fueron puestas en conocimiento de Deloitte Auditores y Consultores Limitada a fin de que diera sus explicaciones por no observar o bien no contemplar dichas materias, en sus Informes de Auditoría Externa e Informes de Control Interno, respecto a los estados financieros de la aseguradora para los ejercicios de los años 2009, 2010 y 2011. Para cada infracción de la aseguradora, la auditora dio las explicaciones que para cada caso se señalan a continuación:

a) Reserva extraordinaria de ramo responsabilidad civil

a.1 Hasta los estados financieros correspondientes al 30 de junio de 2011, la compañía aseguradora no constituyó la reserva extraordinaria, requerida en la Circular N° 376 para el Ramo de Responsabilidad Civil.

Superintendencia
de Valores y Seguros
Santiago
CIBP



Superintendencia de Fianzas y Seguros

a.2 Del mismo modo, hasta los estados financieros correspondiente al 30 de junio de 2011, la información del Cuadro 6.03 Reservas de Riesgos en Curso contemplado en la Circular N° 1122, para el ítem Reserva Adicional, no reflejó la reserva técnica que la compañía debió constituir para el ramo de Responsabilidad Civil, de acuerdo a la Circular N° 376.

Estas infracciones fueron reconocidas por la aseguradora, que informó que al cierre de los estados financieros del mes de junio 2011, no presentaba la constitución de la reserva adicional para el ramo de Responsabilidad Civil.

Requerida sobre el particular, la auditora informó en respuesta a Oficio N° 7916 de 27 de marzo de 2012 que *"Efectivamente hasta agosto de 2011 la compañía no registraba la reserva extraordinaria del ramo responsabilidad civil"* y que *"respecto de estas observaciones y las correspondientes respuestas efectuadas por la administración de la compañía, efectuamos una evaluación de las mismas de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile y concluimos que su impacto no modifica la naturaleza y alcance de los procedimientos de auditoría que efectuamos y no modifica nuestro informe de auditoría respecto de la razonabilidad de los estados financieros de la compañía al 31 de diciembre de 2010 y 2009, ni nuestros informes de control interno"* y añade que los montos no registrados de la reserva en cuestión, *"fueron evaluados como no materiales en el contexto de los estados financieros a dichas fechas"*. Agrega además que la situación observada no fue incluida en el Informe de Control Interno 2011, ya que ésta fue solucionada por la compañía durante el año 2011.

Sin embargo, en la respuesta de la auditora no explica por qué el incumplimiento normativo detectado y por el cual se requirió informar, no fue contemplado en sus informes de control interno, correspondientes a los períodos 2009 y 2010, toda vez que la Circular N° 1441, especifica que el ciclo de Reservas Técnicas debe estar entre los ciclos y contenidos mínimos a revisar y auditar.

b) Siniestros por cobrar a reaseguradores y siniestros pagados

b.1 Siniestros de Cesantía:

En los estados financieros de la aseguradora, de marzo 2011, existen siniestros que fueron clasificados en el Anexo 11 letra A, como siniestros por cobrar al reasegurador con vencimiento en abril 2011, esto es, saldo por cobrar no vencido, debiendo haber sido clasificados con vencimiento a marzo 2011, es decir, ya vencidos. Esto corresponde a una muestra de 8.271 casos, que ascienden a M\$ 1.509.326.

La entidad aseguradora reconoció esta situación, estimando que los siniestros por cobrar a los reaseguradores, que fueron clasificados erróneamente como no vencidos, ascendieron a M\$ 1.194.905.

Lo anterior implicó que la compañía, consideró a marzo de 2011 como activo representativo de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, un saldo por cobrar a reaseguradores que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 21 número 5 letra b), del DFL N° 251, toda vez que a ese cierre, los siniestros reflejados en la muestra de dicho saldo se encontraban



vencidos.

Al respecto, la aseguradora informó que existió una clasificación errónea de los siniestros por cobrar en el Anexo 11 letra A, donde fueron clasificados siniestros con vencimiento en abril 2011, siendo éste marzo de 2011.

Requerida la auditora, en respuesta a Oficio N° 7916, reconoció dicha observación indicando que *“Esta situación no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de junio y septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011”*.

b.2 Siniestros No Terremoto:

En los estados financieros de la compañía a diciembre 2010, figuran siniestros, clasificados en Anexo 11 letra A, por cobrar al reasegurador con vencimiento en enero 2011, esto es saldo por cobrar no vencido, debiendo haber sido clasificados con vencimiento a noviembre de 2010, es decir ya vencidos, ascendentes a UF 19.750 (M\$ 423.747).

Lo anterior implica que la aseguradora consideró a diciembre de 2010 como activo representativo de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, un saldo por cobrar a reaseguradores que no cumplía con el requisito establecido en el artículo 21 número 5 letra b), del DFL N° 251, toda vez que a ese cierre, los siniestros reflejados de la muestra de dicho saldo se encontraba vencidos.

La aseguradora reconoció esta situación, estimando que los siniestros por cobrar a reaseguradores, que fueron clasificados erróneamente como no vencidos, ascendieron a M\$ 619.270 y que efectivamente al cierre de los estados financieros de diciembre 2010, existieron siniestros que fueron clasificados erróneamente en el Anexo 11 letra A, como siniestros por cobrar con vencimiento en enero 2011, los que debieron ser clasificados en noviembre 2010 como siniestros vencidos.

Requerida la auditora, en respuesta a Oficio N° 7916, reconoció la observación señalada indicando que *“Esta situación no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de marzo, junio y septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011”*, sin explicar por qué no fue observada la situación en el dictamen de los estados financieros de diciembre 2010, como tampoco en el informe de control interno de igual año.

b.3 Carpetas de Siniestros:

En una muestra de 11 carpetas de siniestros, correspondientes al ejercicio 2010, se detectó que no existía constancia del pago de la indemnización a los asegurados. De acuerdo al Anexo 11 letra A Siniestros por Cobrar a Reaseguradores (cuenta 5.13.20.00) de la Circular N° 1122, sólo pueden clasificarse en esta cuenta los saldos adeudados a la compañía por cada reasegurador, correspondientes a la proporción de los siniestros reasegurados cuya indemnización se encuentre pagada a los asegurados.



Superintendencia de Seguros de la Nación

La aseguradora consideró dentro de la cuenta indicada, siniestros por cobrar a reaseguradores cuyo pago de la indemnización a los asegurados no estaba acreditado. La circunstancia de considerar en esta cuenta siniestros no pagados a los asegurados, constituye una infracción a las instrucciones del anexo antes indicado.

Lo anterior también implicó que la compañía consideró como activo representativo un saldo por cobrar a reaseguradores que no cumplía con las condiciones para ser considerado como un activo del artículo 21 número 5 letra b), del DFL N° 251.

La aseguradora informó que estos casos, corresponden a excepciones en los procesos de liquidación, los que habrían ocurrido producto de la volumetría de reclamaciones generadas por el Evento 27F y que en estos 11 siniestros estarían pagadas las indemnizaciones. Sin embargo y pese a las explicaciones de la Compañía, finalmente en 6 de esos siniestros, por un monto total de M\$ 143.090, la Compañía no ha acreditado el pago al asegurado.

Requerida la auditora, en respuesta a Oficio N° 7916, informó acerca del resultado de su revisión al ciclo de pago de siniestros en auditoría de 2011, aun cuando la observación detectada por esta Superintendencia corresponde a una muestra de carpetas de siniestros correspondientes a las operaciones de siniestros ocurridas a diciembre 2010. Asimismo, la auditora tampoco explicó por qué no incluyó en el Informe de Control Interno para el año 2010, las debilidades e incumplimientos detectados.

b.4 Siniestros Liquidados y No Pagados:

En los estados financieros de la aseguradora para diciembre 2010, M\$ 1.787.702, correspondientes a siniestros por cobrar a reaseguradores no pagados a los asegurados, se encontraban incluidos en la cuenta de activo "Siniestros por Cobrar a Reaseguradores" (cuenta 5.13.20.00) de la letra A del Anexo 11, donde sólo deben incluirse siniestros por cobrar a reaseguradores cuya indemnización ya se pagó a los asegurados. Igual situación, se verificó para los estados financieros de marzo 2011, donde M\$ 1.459.219 de siniestros por cobrar al reasegurador no pagados a los asegurados, se encontraban incluidos en el activo "Siniestros por Cobrar a Reaseguradores".

Lo anterior importa una infracción a lo dispuesto en el Anexo 11 letra A de la Circular N° 1122, cuenta 5.13.20.00, la que indica que en la cuenta de activo "Siniestros por Cobrar a Reaseguradores", solamente se debe registrar la proporción de los siniestros reasegurados ya pagados a los asegurados por la compañía.

Lo anterior, también implica que la compañía consideró siniestros por cobrar a reaseguradores no pagados a los asegurados como activo representativo a diciembre de 2010 y marzo de 2011, por los montos indicados en el primer párrafo de este número, lo que infringe el artículo 21 del DFL 251.

La aseguradora reconoció estos hechos, comunicando que estas situaciones fueron corregidas a partir de la presentación de los estados financieros de junio 2011.

Requerida la auditora, en respuesta a Oficio N° 7916, reconoció la observación indicando que

Superintendencia de Seguros de la Nación
Oficina General de Atención al Ciudadano
Calle 10 de Agosto 1000, Santiago, Chile
Teléfono: +56 2 2344 4000
Fax: +56 2 2344 4001
Correo electrónico: atencion@ssn.gub.cl
www.ssn.gub.cl



Superintendencia
de Seguros de la Nación

"Esta situación no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de junio y septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011", sin explicar por qué no fue observada la situación en el dictamen de los estados financieros de diciembre 2010, como tampoco en el Informe de Control Interno de igual periodo.

c) Descuentos de cesión (comisiones por reaseguro)

La compañía aseguradora reconoció indebidamente en sus estados financieros, desde marzo de 2009, utilidades en la cuenta de resultados "Reaseguro Cedido" y cargos en la cuenta de pasivo "Prima por Pagar a reaseguradores", por concepto de "comisiones provisorias" definidas en contrato de reaseguro, equivalentes a un 45% de la prima cedida (para contratos anteriores al 2011) y 45,5% de la prima cedida (para el contrato del 2011), no obstante que estas comisiones no cumplen con las características de un descuento de cesión fijo a todo evento, conforme a lo dispuesto en Circular N° 911, por encontrarse sujetos a ajustes posteriores de siniestralidad de las pólizas cedidas.

La aseguradora reconoció estos hechos, indicando que no aplicó lo dispuesto en la Circular N° 911 emitida por esta Superintendencia, en relación al tratamiento de las comisiones de reaseguro que se encuentran afectas a modificaciones por siniestralidad.

Respecto de los hechos indicados, y en respuesta a Oficio N° 7916 del 27 de marzo de 2012, la auditora se refirió a lo señalado en su carta al Presidente del Directorio de la compañía de fecha 05.01.2012, en la que describe la posición de la compañía con respecto a los contratos "Quota Share Agreement" y a la Circular N° 911.

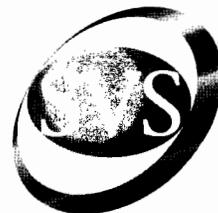
Agrega además, que su evaluación "consideró también que la Circular N° 911 no aplicaba a este tipo de contrato de prima única a largo plazo, porque su aplicación habría significado una inadecuada correlación de ingresos y gastos en los distintos periodos contables que abarca la cobertura de las pólizas. Por esta razón e interpretando que, ante la ausencia de una norma específica, local y bajo IFRS, lo que correspondía era considerar otro marco conceptual de general aceptación, la opción del marco conceptual de USGAAP considerado por la compañía, parecía apropiado a las circunstancias, por cuanto considera la situación específica para este tipo de transacciones", concluyendo "que la posición de la compañía reflejaba de mejor forma la esencia económica de la transacción y permitía una adecuada correlación de gastos e ingresos en los distintos periodos contables".

No obstante lo anterior, la auditora no explicó por qué no observó la infracción a la Circular N° 911, consistente en su no aplicación, detectada por esta Superintendencia, en el dictamen de los estados financieros de diciembre 2009, diciembre 2010 y diciembre 2011, como tampoco en los Informes de Control Interno de los mismos periodos.

d) Reservas técnicas, primas por pagar a reaseguradores

d.1 En los estados financieros de diciembre de 2010, la aseguradora no informó Prima Cedida No Ganada en el Cuadro de Primas por Pagar a Reaseguradores, contemplado en la Circular N° 376, no obstante que en cuenta FECU 6.25.13.00 Prima Cedida no Devengada, se reporta por

Superintendencia
de Seguros de la Nación
Calle Corrientes 1245
1073 Montevideo
Tel: (598) 2331 2000
Fax: (598) 2331 2001
www.ssn.gub.uy



11/11/11

este concepto un monto ascendente de M\$ 56.884.139.

Posteriormente, en respuesta a Oficio N° 16.196 de fecha 13.06.2011, la entidad aseguradora proporcionó nuevamente el Cuadro de Primas por Pagar a Reaseguradores de la Circular N° 376, correspondiente a diciembre 2010, informando un monto de Prima Cedida No Ganada ascendente a M\$ 8.284.696, el cual tampoco coincide con lo informado en la cuenta FECU 6.25.13.00 Prima Cedida No Devengada de diciembre 2010, en donde se registró por ese concepto M\$ 56.884.139.

La aseguradora señaló que había presentado en forma incorrecta los anexos mencionados y que esta situación fue corregida para los periodos de diciembre 2010 y marzo 2011.

Por su parte, en respuesta a Oficio N° 7916, la auditora también reconoce la observación e indica que *“Esta situación no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de junio y septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011”*, omitiendo explicar por qué no fue observada la situación en el dictamen de los estados financieros de diciembre 2009 y 2010, como tampoco en el Informe de Control Interno de iguales períodos.

d.2 Considerando el efecto que produce el incumplimiento de la Circular N° 911 en el monto de la prima por pagar a reaseguradores, el Cuadro de Prima por Pagar a Reaseguradores de la Circular N° 376 no refleja el saldo que debería tener esta cuenta.

La compañía aseguradora señaló que dada la naturaleza de los riesgos del producto de cesantía con modalidad de prima única, y de la estructura del contrato de reaseguro, había desarrollado un modelo propio de cálculo, sin acogerse a la Circular N° 911, por lo tanto la información de comisiones de reaseguro de este anexo no puede ser clasificada como lo indica la normativa vigente.

Requerida la auditora, en respuesta a Oficio N° 7916, informó que la explicación a esta observación, es la misma indicada en respuesta al incumplimiento descrito en el N° 3 anterior, sin justificar por qué no observó el incumplimiento detectado por esta Superintendencia, en el dictamen de los estados financieros de diciembre 2009, 2010 y 2011, como tampoco en los Informes de Control Interno de iguales períodos.

e) Determinación de prima directa devengada y prima cedida devengada

En los saldos informados en las cuentas FECU, Prima Directa Devengada y Prima Cedida Devengada, no se reflejan los saldos que debían tener esas cuentas a diciembre de 2010, marzo y junio de 2011.

La compañía informó que existió un error de presentación, producto de una falencia en el algoritmo de creación del cuadro técnico "Cuadro Reserva de Riesgo en Curso" en el cual se presentaba la prima devengada cedida, retenida y directa del mes en proceso y no del período informado, precisando que esta situación fue corregida para los periodos de Diciembre 2010, Marzo 2011 y Junio 2011, y regularizada en forma definitiva para los períodos posteriores. Del mismo modo, la aseguradora informó que la falencia sólo se presentaba en el algoritmo de



creación del cuadro, y no en el cálculo mismo de la Reserva de Riesgo en Curso, por lo que la constitución de ésta reflejaría las obligaciones de la compañía.

La situación recién descrita implica una infracción a la obligación de informar los saldos de las citadas cuentas regulada en la Circular N° 1122, toda vez que muestra únicamente el saldo del mes del cierre, y no el saldo acumulado a esa fecha, que es el que debería contener según esta Circular.

Requerida la auditora, en respuesta a Oficio N° 7916, reconoció los hechos señalados, informando que *“Esta situación no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011”,* sin explicar por qué, en el dictamen de los estados financieros de diciembre 2010, no observó el incumplimiento detectado por esta Superintendencia, como tampoco en el Informe de Control Interno del mismo año.

f) Circular N° 1122

La aseguradora incumplió con las obligaciones de informar, contenidas en Circular N° 1122, toda vez que para los períodos de diciembre de 2010, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2011, los estados financieros de la compañía, no reflejaron su real situación financiera y contable, de acuerdo a las materias indicadas en la presente Resolución.

La compañía reconoció el incumplimiento normativo, detallado en los puntos anteriores, señalando que ha implementado las modificaciones respectivas para subsanar los errores u omisiones presentados. No obstante lo anterior, señala que a su juicio y respaldado por sus auditores externos, Deloitte Auditores y Consultores Limitada, la metodología de reconocimiento de ingresos y egresos presenta la situación real financiera y contable de la compañía.

Del mismo modo, la aseguradora proporcionó una carta de Deloitte Auditores y Consultores Limitada, dirigida al Directorio de Santander Seguros Generales en la cual ratifica su opinión sobre la razonabilidad de los estados financieros de la compañía y en especial al tratamiento que se le dio a las comisiones de reaseguro.

Además, la Compañía de Seguros, comunicó que dado las observaciones detectadas, la administración elaboró un plan de mitigación de riesgos de errores que involucra a todas las áreas de la compañía, en la preparación de los anexos y reportes técnicos anexados a los estados financieros que se remiten a esta Superintendencia.

En respuesta a Oficio N° 7916, la auditora reiteró su posición sobre el tratamiento dado a las comisiones de reaseguro e indicó que en relación con el plan de mitigación referido por la compañía a la Superintendencia, en su carta de descargos de fecha 12.01.2012, éste ha sido revisado y verificado su cumplimiento desde su fecha de implementación durante el año 2011. Además señala que *“En relación con todas y cada una de las materias observadas por la Superintendencia, evaluaremos el diseño de programas de auditoría complementarios a los ciclos de Reaseguro, Reservas Técnicas y Siniestro que considere las observaciones en específico que la Superintendencia de Valores y Seguros observó y además, efectuaremos un*



SVS
Superintendencia de
Valores y Seguros

programa específico de capacitación a nuestros profesionales de Deloitte que auditan compañías de Seguros sobre estos temas, y particularmente sobre los procesos de revisión de los cuadros anexos y reportes técnicos anexados a los estados financieros que se remiten a la Superintendencia de Valores y Seguros”.

Sin embargo, la auditora no explica por qué no observó los incumplimientos detectados por esta Superintendencia, en el dictamen de los estados financieros de diciembre 2009, 2010 y 2011, como tampoco en los Informes de Control Interno de los mismos períodos.

3) Que, para los ejercicios 2009, 2010 y 2011, los estados financieros de Santander Seguros Generales S.A. fueron auditados por Deloitte Auditores y Consultores Limitada, y que para cada uno de ellos, su opinión fue que los estados financieros presentaban razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera de la mencionada aseguradora, de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de la Superintendencia de Valores y Seguros, como también que la FECU incluyendo sus cuadros estadísticos, los anexos adjuntos y las notas explicativas preparadas por la referida aseguradora, contienen información financiero – contable que ha sido sometida a los procedimientos de auditoría y que en su opinión, su contenido es consistente en todos sus aspectos significativos con los estados financieros sobre los cuales han dictaminado.

4) Que, para iguales ejercicios financieros, su representada ha expuesto en el Informe de Control Interno, que el sistema de control interno de Santander Seguros Generales S.A., es razonablemente suficiente para cumplir con los objetivos señalados en las Circulares N° 1441 y N° 1678, de esta Superintendencia, que son proporcionar un nivel razonable de seguridad para alcanzar los objetivos específicos de la entidad, tanto en el resguardo de los activos, como para evaluar la confiabilidad de los registros financieros.

5) Que, el artículo 55 N° 1) del Decreto Supremo N° 587 de 1982, vigente a la época de ocurrencia de estos hechos, exige a los auditores examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros, función que implica entre otras, examinar con el máximo de diligencia si los diversos tipos de operaciones realizadas por la sociedad, están reflejadas razonablemente en la contabilidad y estados financieros de ésta.

6) Que, en el N° 3) del mismo artículo y Decreto Supremo, se establece que se deberá velar para que dichos estados financieros se preparen de acuerdo a los principios y normas contables generalmente aceptados y a las instrucciones dictadas por la Superintendencia.

7) Que, el artículo 56 N° 2 del citado Decreto Supremo, exige a los auditores externos utilizar técnicas y procedimientos de auditoría que garanticen que el examen que se realice de la contabilidad y estados financieros sea confiable y adecuado y proporcione elementos de juicio válidos y suficientes que sustenten el contenido del dictamen.

8) Que, el Título I, letra C, párrafos primero y cuarto de la Circular N°1441, exige a los auditores externos verificar que las reservas técnicas se encuentran constituidas conforme a las instrucciones que sobre esta materia ha entregado esta Superintendencia y que no deben limitarse sólo a revisar la metodología del cálculo ya

SVS
Superintendencia de
Valores y Seguros



SSN
SUPERINTENDENCIA
DE SEGUROS DE LA NACIÓN

realizado por las entidades aseguradoras, sino que además se requiere efectúen validaciones de la información utilizada en el cálculo.

9) Que, el Título I, letra B, punto b.2.3.5 de la Circular N° 1441, se instruye bajo el concepto de Deudores por Siniestros Cedidos, que *“Se debe verificar tanto el saldo contable de esta cuenta, como asimismo que el monto reflejado en FECU por este concepto, corresponda a la deuda que el reasegurador mantiene con la compañía por los siniestros que ésta ha pagado efectivamente por cuenta de aquél, en el caso de contratos proporcionales y que se han constituido las provisiones correspondientes (Circular N°848, o la que la remplace).”*

10) Que, el Título I, letra B, punto b.2, de la Circular N° 1441, indica bajo el título de “Cesiones”, las materias que la firma de auditoría externa debe revisar, siendo una de estas, el punto b.2.2 “Registro de Reaseguro Cedido” (Comisiones de Reaseguro).

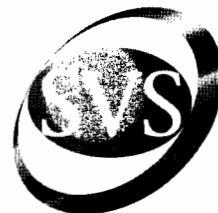
11) Que, el Título I, tercer y cuarto párrafo de la Circular N° 1441, dispone que los auditores externos deben validar el monto determinado por la compañía como su “obligación de invertir”, concepto que implica una serie de obligaciones y responsabilidades de las compañías de seguros para con sus asegurados y que se materializan bajo la denominación de reserva técnica y patrimonio de riesgo, los cuales deben constituirse de acuerdo con la legislación y normativa vigentes y encontrarse debidamente respaldados por inversiones en instrumentos financieros y activos permitidos por Ley.

12) Que, la Circular N° 71, referida a la responsabilidad de las firmas de auditoría sobre el contenido de las notas a los estados financieros, hace presente a las firmas de auditoría inscritas en el Registro de Auditores *“la ineludible obligación y responsabilidad que tienen en todo lo relacionado con la presentación y cobertura de los estados financieros de las empresas que auditan”*.

13) Que, del mismo modo, dicha normativa hace presente a las firmas de auditoría que éstas *“deben velar para que la información que se incluya en las notas a los estados financieros, tenga un alcance, claridad y calidad tal, que refleje en forma precisa las operaciones no presentadas directamente en los estados financieros, cualquiera sea la naturaleza de esas operaciones. Las mismas notas deberán contener en la forma señalada e íntegramente todos los compromisos y obligaciones que estén afectando o vayan a afectar en el futuro, la situación financiera de la empresa en estudio”*.

14) Que, el artículo 246 de la Ley N° 18.045, indica que las empresas de auditoría externa deberán: a) Señalar a la administración de la entidad auditada y al comité de directores, en su caso, las deficiencias que se detecten dentro del desarrollo de la auditoría externa en la adopción y mantenimiento de prácticas contables, sistemas administrativos y de auditoría interna, identificar las discrepancias entre los criterios contables aplicados en los estados financieros y los criterios relevantes aplicados generalmente en la industria en que dicha entidad desarrolla su actividad, así como, en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad y la de sus filiales en la respectiva auditoría; y b) Comunicar a los organismos supervisores pertinentes cualquier deficiencia grave a que se refiere la letra anterior y que, a juicio de la empresa auditora, no haya sido solucionada oportunamente por la administración de la entidad auditada, en cuanto pueda afectar la adecuada presentación de la posición financiera o de los resultados de las

Superintendencia
de Seguros de la Nación
Calle 11 de Julio
1080 Montevideo
Tel: (514) 411-1000
Fax: (514) 411-1001
www.ssn.gub.uy



Superintendencia de Seguros de la Nación

operaciones de la entidad auditada.

15) Que, atendiendo a lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia, a través de Oficio Reservado N° 413 de 2012 formuló cargos a Deloitte Auditores y Consultores Limitada, por infracciones a las disposiciones antes descritas, exponiendo para estos efectos, todas aquellas situaciones infraccionales que se han señalado en el Considerando 2), así como las materias que no fueron explicadas por la auditora.

La infracción a las normas antes descritas, resulta del hecho que todas las materias explicadas en las letras a) a la f) del Considerando 2) de esta Resolución, debieron ser detectadas e informadas por la empresa auditora en sus informes de auditoría e informes de control interno, que son remitidos a la administración de la aseguradora y a esta Superintendencia.

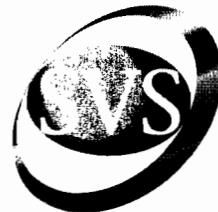
En los casos de las letras a) y c) del Considerando 2) de esta Resolución, la situación resulta particularmente grave, toda vez que de lo informado, se concluye que la auditora, teniendo conocimiento del incumplimiento normativo, no observó ni representó dichas materias, tanto a la administración, como a este Servicio, mediante los informes ya señalados.

Así, los estados financieros de la compañía aseguradora no reflejaban su real situación financiera y contable para los períodos de diciembre de 2010, marzo, junio, septiembre y diciembre de 2011, por las infracciones que se han expuesto en las letras a) a la f) del Considerando 2) de esta Resolución y que constan en la Resolución Exenta N° 197 de 27 de abril de 2012 que aplicó una sanción de multa a Santander Seguros Generales S.A., siendo justamente la obligación de las empresas de auditoría, velar para que dichos estados financieros reflejen adecuadamente la situación financiera de la aseguradora, que se preparen de acuerdo a las normas impartidas por esta Superintendencia y a los principios de contabilidad generalmente aceptados, y aplicar pruebas y procedimientos de auditoría, que permitan verificar que la información financiero contable de la aseguradora sea consistente en todos sus aspectos significativos, con los estados financieros informados, lo que de acuerdo a los antecedentes analizados, no ha ocurrido en este caso.

Además, la Circular N° 1441 contempla y exige revisar con especial celo las áreas o ciclos de trabajo que esa norma precisa, entre otras las relativas a los ciclos de reservas técnicas y de reaseguro, de forma tal que si el trabajo de la empresa auditora se hubiera ajustado a dicha Circular, las situaciones descritas en las letras a) a la f) del Considerando 2) de esta Resolución, deberían haberse observado e informado a la administración de la aseguradora y a este Servicio.

16) Que en respuesta al Oficio Reservado N° 413 de 25 de junio de 2012, la empresa de auditoría señaló, respecto de cada una de las observaciones indicadas en el Considerando 2), lo siguiente:

- a. Que respecto de la observación de la letra a) Reserva extraordinaria de ramo responsabilidad civil, la situación señalada *"no fue observada en el contexto de la aplicación de los procedimientos de auditoria efectuados con motivo de la auditoria de los estados financieros de la Compañía al 31 de diciembre de 2009 y 2010, y por lo tanto, no incluimos situaciones en nuestros informes de control interno en los años*

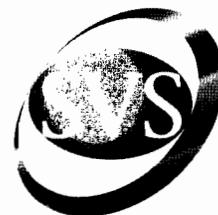


SVS
2011

correspondientes, debido a que de acuerdo a nuestro Manual de Control Interno y las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile, este rubro fue considerado como no significativo y por lo tanto no se efectuaron procedimientos de auditoría de detalle”.

- b. Que respecto de la observación b.1 “Siniestros por cobrar a reaseguradores y siniestros pagados, Siniestros de Cesantía”, la situación descrita *“no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de junio y septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011. Es decir, los procedimientos de auditoría de estados financieros de la Compañía, no incluyeron la revisión de los estados financieros trimestrales de marzo de 2011”.*
- c. Que respecto de la observación b.2 “Siniestros por cobrar a reaseguradores y siniestros pagados, Siniestros No Terremoto”, dicha situación *“no fue observada en el contexto de la aplicación de los procedimientos de auditoría efectuados con motivo de la auditoría de los estados financieros de la Compañía al 31 de diciembre de 2010, y por lo tanto, no incluimos situaciones en nuestros informes de control interno de ese año, debido principalmente a que de acuerdo a nuestro Manual de Control Interno y las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile, este rubro fue considerado como no significativo y por lo tanto no se efectuaron procedimientos de auditoría de detalle”.* Del mismo modo, comunica que *“Además, cabe señalar que los montos clasificados erróneamente como no vencidos al 31 de diciembre de 2010, no afectan la posición financiera ni el monto total del activo representativo de reservas técnicas y patrimonio de riesgo a dicha fecha.”*
- d. Que respecto de la observación b.3 “Siniestros por cobrar a reaseguradores y siniestros pagados, Carpetas de Siniestros”, ésta informó acerca del resultado de su revisión del pago de siniestros, en auditoría correspondiente al año 2010, indicando que *“Debido a que no observamos desviaciones en las partidas seleccionadas y en los procedimientos de auditoría efectuados, concluimos que no habían debilidades relacionadas a esta materia mencionada por la Superintendencia y por lo tanto no incluimos observaciones en nuestro informe de control interno relacionado a la auditoría de estados financieros de la Compañía correspondiente al año 2010”.*
- e. Que respecto de la observación b.4 “Siniestros por cobrar a reaseguradores y siniestros pagados, Siniestros Liquidados y No Pagados, esta situación *“no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de junio y septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011”.* También indica que *“dicha situación tampoco fue observada en el cierre anual a diciembre de 2010, por tal razón no se incluyó en el informe de control interno del mismo año”.* Asimismo señala que *“los montos clasificados siniestros por cobrar a reaseguradores al 31 de diciembre de 2010, no afectan la posición financiera ni el monto total del activo representativo de reservas técnicas y patrimonio de riesgo a dicha fecha y por lo tanto no afecta el dictamen emitido acerca de los estados financieros de la Compañía al 31 de diciembre de 2010”.*
- f. Que respecto de la observación de la letra c) Descuentos de Cesión (comisiones por reaseguro), la auditora comunicó que *“Debido a que concordamos con la conclusión de la*

Superintendencia de Valores y Seguros
Sede Central
Alameda 1371, Santiago
Teléfono: 56 2 2344 4000
Fax: 56 2 2344 4001
www.svs.cl



SVS
Superintendencia de
Valores y Seguros

Compañía en el sentido que la Circular N° 911 no captura la esencia económica de este tipo de contratos denominados "Quota Share Agreement", ya que corresponden principalmente a contratos de prima única a largo plazo y por lo tanto no aplica a este tipo de negocios, porque tal como señalamos en respuesta al Oficio Ordinario N° 7916, su aplicación significa una inadecuada correlación de ingresos y gastos en los distintos períodos contables que abarca la cobertura de las pólizas."

Adicionalmente, la auditora señaló que *"la posición de la Compañía refleja en mejor forma la posición financiera de ésta y por lo tanto concluimos que no hay situaciones que incluir en nuestro dictamen de los estados financieros de diciembre de 2009, 2010 y 2011, como tampoco consideramos necesario incluir algún comentario en nuestros informes de control interno de dichos periodos, en relación a esta materia"*.

- g. Que respecto de la observación de la letra d) Reservas Técnicas- Primas por Pagar a Reaseguradores, la auditora indica que esta situación *"no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de junio y septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011"*. También indica que *"dicha situación tampoco fue observada en el cierre anual a diciembre de 2010, por tal razón no se incluyó en el informe de control interno del mismo año"*, señalando además *"que los montos no informados en el cuadro de primas por pagar a reaseguradores de la Circular N°376, no afectan la posición financiera de la Compañía a dicha fecha y por lo tanto no afecta el dictamen emitido acerca de los estados financieros de la misma al 31 de diciembre de 2010"*.
- h. Que respecto de la observación de la letra e) Determinación de Prima Directa Devengada y Prima Cedida Devengada, la auditora informó que esta situación *"no fue incluida en nuestro informe de control interno del ejercicio 2011, dado que la misma no fue observada en los cierres trimestrales de junio y septiembre de 2011, ni en el cierre anual de diciembre de 2011"*. Indica además, que *"dicha situación tampoco fue observada en el cierre anual a diciembre de 2010, por tal razón no se incluyó en el informe de control interno del mismo año"*. Señala también *"que los montos no informados en el cuadro de reservas de riesgo en curso, no afectan la posición financiera de la Compañía a dicha fecha y por lo tanto no afecta el dictamen emitido acerca de los estados financieros de la misma al 31 de diciembre de 2010"*.
- i. Que respecto de la observación de la letra f) Circular N° 1122, la auditora indicó que *"en relación a los procedimientos de auditoría aplicados en el contexto de la auditoría de estados financieros de la Compañía al 31 de diciembre de 2009, 2010 y 2011, referidos a las obligaciones de informar contenidas en la Circular N°1122 de la Superintendencia de Valores y Seguros, informamos a Usted que; considerando que nuestra auditora fue efectuada de acuerdo al Manual de Control Interno de la Firma y las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile y, tal como se indica en cada uno de las situaciones observadas por la Superintendencia, ninguna de ellas afecta significativamente la posición financiera de la Compañía al cierre de dichos periodos, y, por lo tanto, no afectan nuestros dictámenes correspondientes"*.

17) Que, respecto al cargo por infracción a las

Superintendencia de
Valores y Seguros
Santiago, Chile
Fiscalía de Impuesto de
Renta
Fiscalía de Impuesto de
Renta
Fiscalía de Impuesto de
Renta



19 de
2015

disposiciones señaladas en los Considerandos 5), 6) y 7), la auditora señaló que éstos deben ser desestimados, *“debido a que Deloitte Auditores y Consultores no infringió los mencionados artículos por cuanto las situaciones observadas por la Superintendencia no afectaron significativamente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo al 31 de diciembre de 2009, 2010 y 2011, y por lo tanto los dictámenes emitidos en relación a la auditoría de los estados financieros de la Compañía al cierre de dichos periodos fueron emitidos de acuerdo a Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile, cumpliendo en todos sus aspectos significativos el N° 3) del artículo 55 del mismo reglamento”*.

18) Que, respecto al cargo por infracción a la disposición referida en el Considerando 8), la auditora señaló que *“nos asiste la convicción que nuestras auditorías a los estados financieros de la Compañía por los años terminados el 31 de diciembre de 2009, 2010 y 2011 fueron efectuadas de acuerdo a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile, conforme lo dispone el Artículo 56 N° 1 del Decreto Supremo 587 del Ministerio de Hacienda, las cuales contemplan en su Sección 312 “Riesgo e Importancia relativa Inherentes a una Auditoría”, en los párrafos 3 y 24 establecen, respectivamente, lo siguiente; “ 3. El concepto de importancia relativa reconoce que algunos asuntos, en forma individual o en su conjunto son significativos para los efectos de la presentación razonable de los estados financieros de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, mientras que otros asuntos no son importantes. Al realizar la auditoría, el auditor dirige su atención a aquellos asuntos que, individualmente o en su conjunto, podrían ser significativos para los estados financieros. La responsabilidad del auditor son planificar y realizar la auditoría para obtener una seguridad razonable que representaciones incorrectas significativas, ya sea causados por errores o fraudes, sean detectadas” y “24. Riesgo de Detección es el riesgo que el auditor no detecte una representación incorrecta que exista en una afirmación pertinente que podría ser significativa, ya sea individualmente o sumada a otras representaciones incorrectas. El riesgo de detección está en función de la efectividad de un procedimiento de auditoría y de su aplicación por parte del auditor. El riesgo de detección no puede ser reducido a cero debido a que el auditor no examina el 100 por ciento de los saldos de cuenta o clases de transacciones y debido a otros factores. Tales otros factores incluyen la posibilidad que un auditor pueda seleccionar un procedimiento inapropiado de auditoría, aplicar erróneamente un procedimiento apropiado de auditoría o malinterpretar los resultados de auditoría. Estos otros factores pueden ser encargados a través de una planificación adecuada, asignación apropiada de los integrantes del equipo de trabajo, la aplicación de escepticismo profesional, supervisión y revisión del trabajo de auditoría realizado y la supervisión y conducción de la práctica de auditoría de una firma de acuerdo con apropiadas normas de control de calidad. El riesgo de detección puede ser desagregado en componentes adicionales de riesgo en pruebas de detalles y procedimientos analíticos sustantivos”*.

19) Que, respecto a los cargos por infracción a las disposiciones expuestas en los Considerandos 9) y 10), la auditora indica, que *“las situaciones observadas en los montos señalados, en nuestra opinión no afectan significativamente la situación financiera de la Compañía al 31 de diciembre de 2009, 2010 y 2011, considerando que nuestras auditorías fueron efectuadas de acuerdo a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptada en Chile, las cuales consideran el concepto de “Riesgo e Importancia relativa Inherentes a una Auditoría.”*



SVS
15.06

20) Que, respecto a los cargos por infracción a la disposición indicada en el Considerando 11), la auditora indica que *“nos asiste la convicción que los montos clasificados erróneamente en los cuadros FECU, no afectan significativamente la situación financiera ni el monto total del activo representativo de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, considerando que nuestra auditoría a los estados financieros de la Compañía por el año terminado el 31 de diciembre de 2010 fue efectuada de acuerdo a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptada en Chile, las cuales consideran el concepto de “Riesgo e Importancia relativa Inherente a una Auditoría”.*

21) Que, respecto a los cargos por infracción a las disposiciones señaladas en los Considerandos 12) y 13), la auditora solicita *“desestimar dicho cargo atendido que Deloitte Auditores y Consultores Limitada, durante sus casi 90 años de presencia en Chile, ha procurado siempre prestar servicios de excelencia, cumpliendo de manera diligente y responsable el mandato otorgado por la ley y dicha Superintendencia”.*

22) Que, respecto a los cargos por infracción a las disposiciones señaladas en el Considerando 14), la auditora sólo hace presente *“que todo aquello que fue detectado durante la ejecución de la Auditoría de estados financieros de la Compañía al 31 de diciembre de 2009, 2010 y 2011, fue informado a la Administración de conformidad a las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en Chile, los cuales se resumen en los informes de control interno que obran en su poder”.*

23) Que los descargos antes indicados deben ser rechazados, por las siguientes consideraciones:

1) La auditora no observó que no se había constituido la reserva extraordinaria de responsabilidad civil, como se explica en la letra a) del Considerando 2) de esta Resolución, dado que este rubro fue considerado como no significativo y por lo mismo no realizó un procedimiento de auditoría de detalle. Sin embargo, si hubiera dado un adecuado cumplimiento a los artículos 55 números 1) y 3) y 56 número 2) del Decreto Supremo N° 587 de 1982 y a la Circular N° 1441, dicha situación debió haber sido detectada e informada, particularmente porque esta última Circular, exige revisar específicamente las reservas técnicas de todos los ramos de la compañía (letra C párrafo segundo de la Circular N° 1441).

Por esta deficiencia, la aseguradora constituyó al 31 de diciembre de 2011 un monto de M\$ 33.685 por la reserva extraordinaria de responsabilidad civil, reserva técnica que no había sido constituida en períodos anteriores.

2) El mismo razonamiento puede aplicarse respecto a las deficiencias consignadas en la letra b) Siniestros por Cobrar a Reaseguradores y Siniestros Pagados, del Considerando 2) de esta Resolución, agregando además, que estas son materias que deben ser específicamente revisadas como lo contempla el Título I de la Circular N° 1441 en sus párrafos tercero y cuarto, en letra B, punto b.2.3.5 y en la letra C, párrafos primero y cuarto, por cuanto constituyen activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo que respaldan la obligación de invertir, siendo éstas algunas de las materias mínimas que debe contemplar la auditoría de los estados financieros de una compañía de seguros.



El efecto contable de los incumplimientos de la aseguradora, no detectados por la auditora, representó un monto de M\$ 1.930.792 (siniestros por cobrar al reasegurador no pagados a los asegurados) a diciembre de 2010 y de M\$ 1.459.219 (siniestros por cobrar al reasegurador no pagados a los asegurados) a marzo de 2011, en activos que la aseguradora no tenía y que no obstante ello, fueron considerados indebidamente para respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

Del mismo modo, representó un monto de M\$ 423.747 (siniestros de seguros distintos de terremoto por cobrar al reasegurador, vencidos) a diciembre de 2010 y de M\$ 1.509.326 (siniestros de seguros de cesantía por cobrar al reasegurador, vencidos) a marzo de 2011, de activos que la aseguradora utilizó indebidamente para respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

3) La auditora tampoco observó las deficiencias señaladas en la letra c) del Considerando 2) Descuentos de Cesión (Comisiones por Reaseguro), lo que infringe las normas indicadas en el número 1) de este Considerando por las razones allí expuestas; al Título I, letra B, punto b.2.2 "Registro de Reaseguros Cedidos" (Comisiones de Reaseguro) de la Circular N° 1441 que requiere revisar especialmente esta materia, y particularmente a la Circular N° 911, norma que contiene instrucciones específicas y particulares en esta materia y que por lo mismo, su incumplimiento debió ser observado.

Como resultado de estos incumplimientos a la normativa aplicable en la especie, la aseguradora reconoció indebidamente en los estados financieros, saldos netos de comisiones de M\$ 3.091.313 al 31 de diciembre de 2009, M\$ 15.385.562 al 31 de diciembre de 2010 y M\$ 13.350.934 al 31 de diciembre de 2011, equivalentes al 48%, 114% y 72%, del Patrimonio Neto de la Aseguradora, respectivamente.

Estos saldos fueron reconocidos por la aseguradora como una utilidad. Sin embargo, si la normativa se hubiera aplicado correctamente esta utilidad nunca habría existido, de modo que por esta vía, se alteró en forma importante la situación financiera de la Compañía, mostrándola más favorable de lo que en realidad era.

Además de reconocer indebidamente utilidades en la cuenta de resultados "Reaseguro Cedido", la aseguradora efectuó cargos por esos mismos montos en la cuenta de pasivo "Prima por Pagar a reaseguradores", lo que en definitiva implicó disminuir en esos mismos montos las reservas técnicas necesarias para respaldar las obligaciones de la compañía con sus asegurados, situación que tampoco fue observada, afectando la confiabilidad de los estados financieros de la aseguradora.

Agrava lo anterior la circunstancia que la aseguradora no aplicó lo dispuesto en la Circular N° 911 emitida por esta Superintendencia, con el conocimiento y respaldo de la empresa de auditoría, tal como se expone en la letra c) del Considerando 2) de esta Resolución, caso para el cual la empresa de auditoría se limita a indicar que su evaluación *"consideró también que la Circular N° 911 no aplicaba a este tipo de contrato de prima única a largo plazo, porque su aplicación habría significado una inadecuada correlación de ingresos y gastos en los distintos periodos contables que abarca la cobertura de las pólizas. Por esta razón e interpretando que, ante la ausencia de una norma específica, local y bajo IFRS, lo que correspondía era considerar*



SSN
1976

otro marco conceptual de general aceptación, la opción del marco conceptual de USGAAP considerado por la compañía, parecía apropiado a las circunstancias, por cuanto considera la situación específica para este tipo de transacciones”, concluyendo “que la posición de la compañía reflejaba de mejor forma la esencia económica de la transacción y permitía una adecuada correlación de gastos e ingresos en los distintos períodos contables”.

4) La auditora no observó las deficiencias detectadas en la letra d) del Considerando 2) (Reservas Técnicas- Primas por Pagar a Reaseguradores) situación que debería haber sido detectada si hubiera dado un adecuado cumplimiento a la letra C de la Circular N° 1441, que exige auditar las reservas técnicas de todos los ramos de la compañía, así como si hubiera cumplido cabalmente con las obligaciones impuestas por los artículos 55 números 1) y 3) y 56 número 2) del Decreto Supremo N° 587 de 1982.

5) La auditora no observó las deficiencias detectadas en la letra e) del Considerando 2) (Determinación de Prima Directa Devengada y Prima Cedida Devengada) y en la letra f) del Considerando 2) (Circular N° 1122), situaciones que deberían haber sido detectadas si la auditora hubiera dado un adecuado cumplimiento a los artículos 55 números 1) y 3) y 56 número 2) del Decreto Supremo N° 587 de 1982, así como si hubiera revisado que los saldos de las mencionadas cuentas, se hubieran presentado adecuadamente conforme a las definiciones contempladas para estos efectos en la Circular N° 1122.

6) Además, las deficiencias contenidas en las letras a) a la f) del Considerando 2) implican un inadecuado cumplimiento de la Circular N° 71 y del artículo 246 de la Ley N° 18.045, toda vez que la auditora no verificó que las materias observadas estuvieran suficientemente expresadas en las notas a los estados financieros ni comunicó a la compañía de seguros ni a esta Superintendencia, las deficiencias e incumplimientos normativos detectados en los términos referidos en el artículo 246 de la Ley N° 18.045.

7) Por lo demás, debe ser desechada la alegación de la auditora en cuanto a que las materias indicadas en las letras a) a la f) del Considerando 2) no afectarían la posición financiera de la compañía, toda vez que consideradas en su conjunto, como se expone en los números 1), 2) y 3) de este Considerando, constituyen un monto relevante si se considera la posición financiera de la aseguradora.

24) Que, para efectos de esta sanción, se ha considerado la gran cantidad de materias que debieron ser detectadas e informadas por la empresa auditora, en sus informes de auditoría y de control interno, que son remitidos a la administración de la aseguradora y a esta Superintendencia y que no fueron observadas ni manifestadas, como se ha expuesto en el Considerando 23), lo que además constituye una infracción específica a la letra b) del artículo 246 de la Ley N° 18.045.

25) Que, la auditora teniendo conocimiento del incumplimiento normativo existente en la materia referida en el número 3) del Considerando 23) y que se ha explicado latamente en la letra c) del Considerando 2) referida a los Descuentos de cesión (comisiones por reaseguro), no representó dicha situación en sus informes, tanto a la Administración como a este Servicio, respaldando específicamente el incumplimiento normativo de la compañía aseguradora.



SVS
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1) Aplíquese a Deloitte Auditores y Consultores Limitada, por las infracciones cometidas, la sanción de multa de UF 1.200 pagaderas en su equivalencia en pesos a la fecha de su pago efectivo.

2) El pago de la multa antes impuesta deberá efectuarse en la Tesorería Comunal, dentro del plazo de 10 días hábiles desde la notificación de la presente Resolución, en la forma prescrita en el artículo 30 del D.L. N° 3.538. El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su revisión y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago.

3) Remítase a la empresa de auditoría externa individualizada precedentemente, copia de la presente Resolución para su notificación y cumplimiento, en los términos del artículo 30 del D.L. N° 3.538.

4) Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 45 del D.L. N° 3.538, el cual puede ser interpuesto ante esta misma Superintendencia dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de esta Resolución, y el de reclamación establecido en el artículo 30 del mismo Decreto Ley, el que debe interponerse ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente Resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa en la Tesorería General de la República.

Notifíquese, infórmese al mercado, comuníquese y archívese.


FERNANDO COLOMA CORREA
SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
CHILE